

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5394.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9067.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—A pesar de la activa y constante persecucion que sufre el contrabando, à favor de la cual se ha conseguido en poco tiempo disminuir notablemente sus funestas consecuencias, las personas que à tan reprobada industria se dedican, burlan siempre que pueden la vigilancia de mis subordinados. Habitadas à ganar en un dia de fortuna lo que necesitan para muchos de holganza y vicios, ó para amasar capitales cuyo origen les convierte en piedra de escàndalo, ni el respeto à la ley, ni el temor al castigo bastan à dar nueva direccion à su actividad.

Triste es decirlo; pero una de las causas que mas poderosamente sostienen el contrabando, es el error vulgar de que no constituye un verdadero delito, así que el contrabandista encuentra muchas veces proteccion y amparo donde otra clase de delincuentes encontraria de cierto reprobacion y desvfo. Si se desvaneciese este error; si se comprendiera por todos que el contrabandista atenta contra los intereses de cada cual, porque, mermando los ingresos del Tesoro por un concepto, obliga à recargar las contribuciones ordinarias, no veriamos, como ahora suele suceder, que hombres por otra parte honrados, favorecian el fraude con avisos oportunos y facilitando en algunas ocasiones sus casas para depósitos de géneros de ilícito comercio. En esta provincia y en la presente estacion, cuando el cólera morbo asiático ha invadido ya algunos puntos de

Europa y amaga cual siempre con ensanchar la esfera de su accion destructora, el contrabandista puede ser algo mas digno de castigo que el audaz contraventor de la ley: puede ser el introductor voluntario de la epidemia que diezmaria nuestras poblaciones y cubriria de luto à millares de familias.

Merced à la Divina Providencia y à las sàbias disposiciones del Gobierno de S. M. puntualmente ejecutadas, la salud pública no sufre la menor alteracion durante el último verano, y eso que la epidemia llamaba, por decirlo así, à nuestras puertas. Iguales medidas están tomadas para el próximo estio y, por lo que à mi hace, procuraré aumentarlas y que se lleven à cabo con rigor inflexible; pero, ¿de qué servirán los lazaretos, las cuarentenas y las demas precauciones sanitarias, si la codicia de los especuladores que viven del contrabando importa en el silencio de la noche el germen de la epidemia, cuya esplosion no se haria esperar muchos dias? ¿De qué servirá no dar entrada en los puertos à los buques de procedencia sucia, ó sospechosa, si otros buques, viniendo de puntos infestados, arrojan à la costa cargamento y tripulacion? Estas consideraciones de sentido comun, que entrego à la conciencia pública y à la de los mismos contrabandistas contumaces, me obliga à redoblar la vigilancia, porque al evitar los alijos, se evitará acaso la perpetracion de un crimen de lesa humanidad. Al efecto he acordado prevenir à los Sres. Alcaldes lo siguiente:

- 1.º En el momento que tengan noticia de haberse hecho un alijo dentro de su jurisdiccion, lo pondrà en conocimiento del gefe de la fuerza de Carabineros ó de la Guardia civil mas inmediata, sin perjuicio de darme parte en el término preciso de veinte y cuatro horas.
- 2.º Los mismos avisos comunicarán

siempre que observen movimientos sospechosos de las personas conocidas por contrabandistas.

3.º Cuando sepan que se està reuniendo gente con el objeto probable de alijar, dichas autoridades locales disolverán la reunion, haciendo que cada uno se retire à su casa.

4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores disposiciones será penada con una multa que pagarán los mismos Alcaldes por mitad con los Secretarios de las municipalidades à ménos de probar estos que la omision ha sido culpa esclusiva de aquellos, en cuyo caso serán relevados del pago y recaerá todo sobre los espresados Alcaldes.

Espero del celo de los mismos por el bien de la provincia que desempeñarán este importante servicio con la puntualidad y la energía que les distinguen, haciendo pública la presente circular por medio de bando para que sus convecinos les presten la debida cooperacion. Palma 28 de Mayo de 1867.—Càrlos de Pravia.

Núm. 9068.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

«Disponga V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia se haga saber à Juan Francisco Silvestre de San Juan, soldado licenciado del ejército de Ultramar, y cuya residencia se ignora, que por sí ó por medio de apoderado comparezca ante el Gobierno Militar de Madrid para enterarle de un asunto que le interesa. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna-

cion, lo digo à V. S. para su conocimiento y fines indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en cargando à los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el caso de residir en sus respectivos distritos el soldado licenciado Juan Francisco Silvestre de San Salvador, le enteren de la preinserta Real orden para los efectos que en la misma se espresan. Palma 27 de Mayo de 1867.—Càrlos de Pravia.

Núm. 9069.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 13, del actual se me comunica la Real orden que sigue:

«Segun Reales órdenes trascritas à este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el capitán D. Aquilino Gomez y Calonge, y el Teniente D. Joaquin Vicens y Lostao y el Alférez D. Rafael Mogollon. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. S. para su conocimiento y à fin de que los espresados individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo à las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 27 de Mayo de 1867.—Càrlos de Pravia.

Núm. 9070.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 24 del actual me dice que en el sorteo celebrado el mismo día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Elena María Josefa Aranda, hija de D. Antonio, miliciano nacional voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia para noticia de la interesada. Palma 27 Mayo de 1867.—
Cárlos de Pravia.

Núm. 9071.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Valldemosa dotado con el sueldo de 300 escudos, y que se halla vacante por fallecimiento de quien lo servía.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinte y cinco años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación, dentro del término de un mes que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el art. 1.^o del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado consiguiente á lo dispuesto en la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 25 de Mayo de 1867.—
Cárlos de Pravia.

Núm. 9072.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, asistido del Administrador que suscribe y Fiscal de Hacienda, al arriendo en pública subasta de una finca urbana sita en esta ciudad manzana 102 núm. 39, consistente en una casa algarfo, se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que quieran tomar parte en la licitación puedan hacerlo el día 1.^o de Junio próximo y hora de las doce de su mañana bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.^a No será postura admisible la que contenga menor cantidad de 97 escudos 200 milésimas.

2.^a Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, y deberán presentarse una hora antes de dar principio á la licitación.

3.^a Los pliegos serán rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta, en el acto de ser entregados, sin que les quede derecho de retirarlos despues, bajo pretexto ni motivo alguno.

4.^a A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose esta sobre la que hubiere recaído la adjudicación, acta que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.^a La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales, se procederá en seguida á nueva licitación por espacio de quince minutos, en cuyo acto tomarán parte los firmantes de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.^a El arriendo será por tres años dando principio el día primero de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1870.

8.^a El arrendatario deberá satisfacer en esta Administración el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados, verificando el primer pago el día que entre en posesión de aquel.

9.^a Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio arrendado, debiendo entregarlo al finalizar el contrato en el mismo estado en que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejare de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa, que impidiese la continuación del arriendo, caducará éste, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateándola del tiempo del desahucio.

11. En el caso de no verificarse los pagos en el modo y forma establecidos, se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Es condición precisa la de que el arrendatario presente en el acto del remate fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, para responder al cumplimiento del contrato.

13. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo hallase conforme, quedando en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo incidente.

14. El rematante entrará en posesión del arriendo el día 1.^o de Julio próximo, previa la aprobación de la subasta á su favor.

15. Si no se cumpliere alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la

responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

16. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del arrendatario.

Palma 14 Mayo de 1867.—P. S.—
Francisco P. Valera.

Modelo de proposición.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á pagar _____ escudos _____ milésimas anuales por el arriendo de la casa algarfo sita en esta ciudad calle de San Miguel manzana 102 núm. 39 con arreglo al pliego de condiciones de que me hallo bien impuesto.

Fecha y firma.

Núm. 9073.

Anuncio.

Debiendo procederse el día 4 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del señor Administrador de Hacienda, con asistencia del oficial primero Interventor de la misma, fiscal de Hacienda y escribano: y en el pueblo de Bañalbufar, ante el alcalde y secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que produzca las aguas que fueron derecho de aquella iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los que quieran tomar parte en la licitación puedan hacerlo bajo las condiciones siguientes:

1.^a El tipo porque se saca á subasta el referido derecho de riego es el de treinta y ocho escudos quinientas milésimas equivalentes á 385 rs. vn.

2.^a No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba expresada.

3.^a A la hora señalada se dará principio al acto, admitiendo licitaciones á la vez, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.^a La adjudicación del arriendo recaerá en favor del que hiciere proposición mas ventajosa.

6.^a El término del arriendo será por un año que empezará el día 8 de Julio próximo y finalizará en 7 de igual mes de 1868; debiendo satisfacer por tercios anticipados el precio del arriendo.

7.^a El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del presente contrato.

8.^a Verificada la adjudicación se pasará el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del señor presidente de la subasta, una copia autorizada del acta del remate, firmada también por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar el mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

9.^a Los gastos ocurridos en la subasta, y demás que referente á la misma

puédieran ofrecerse; serán de cuenta del rematante. Palma 15 de Mayo de 1867.—
P. S.—Francisco P. Varela.

Núm. 9074.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de diez y seis del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra llamada la Sort den Campins, situada en el término de la villa de Alaró, de estension de trece cuarteradas y trescientos treinta y seis destres, que linda por el Norte con tierras de D. Pedro Font, al Este y Sur con camino llamado de Sollerich, y al Oeste con tierra de Nicolas Rosselló, que se halla justipreciada en cinco mil seiscientas libras moneda del país. Pertenece dicha finca á la herencia yacente de Mateo Benabasar y Aufós representada por el curador de la misma D. Juan Ribera y Pujol, y se vende á instancia de D. Antonio Sureda y D. Lorenzo Guasp para con su producto hacerles pago de ochocientos setenta y cinco libras diez y nueve sueldos cinco dineros, intereses y costas, quedando señalado para su remate el diez y siete de Junio próximo viniente á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, siendo de advertir que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por este traspaso. Palma veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 9075.

ALCALDÍA DE SANTA EULALIA

de Ibiza.

El repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del distrito, para el próximo año económico de 1867 á 1868, se hallará de manifiesto en la Sala Consistorial del Ayuntamiento desde el día 29 del actual hasta el 3 de Junio próximo ámbos inclusive, en cuyo término se resolverán las reclamaciones que se presenten sobre la imposición del tanto por ciento que con arreglo á los tipos con que ha salido gravada la riqueza líquida imponible del distrito, corresponde á las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el citado repartimiento. Santa Eulalia 23 de Mayo de 1867.—El Alcalde.—Francisco Bones.

Núm. 9076.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 17.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.
COSTA SEPTENTRIONAL DE ESPAÑA.

PUERTO DE SANTANDER.

Buque sumergido en la entrada del puerto.

El Capitan del puerto de Santander, participa que en la tarde del día 28 de Abril último se fué á pique sobre sus amarras un quechemarin, que con solo el palo trinquete fondeó en la boca del puerto. Se le extrajo dicho palo y el bauprés, á fin de que no sirvieran de tropiezo á los buques que entraran y salieran del puerto, y se valizó al mismo tiempo el casco por medio de una boya roja. Este casco, sobre el cual se sondaron 31 piés (8,6 metros) de agua á bajamar, quedaba bajo las enfilaciones y demora siguiente:

Punta meridional de la isla de la Torre con el castillo de San Martin.

Punta de Caballo con la batería ruinosas de San Juan en la ensenada de Sardineiro.

Faro de la isla Mouro al N. 25° E. (aguja.) Variacion, 20° NO.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Luz fija en Bahía Gaspé.

Las oficinas de la Trinidad de Quebec, participan que durante la estacion en que se puede navegar se exhibirá una luz en la Península en Bahía Gaspé, á 12 millas al N. 60° 5' 0" O. de Cabo Gaspé.

La luz será fija y blanca, elevado su foco luminoso 12, 19 metros sobre el nivel del mar, marcándose desde ella:

Cabo Haldimand, al..... S. 26° 20' 0" E.

La Dársena de Gaspé..... S. 58° 2' 30" O.

El objeto de esta luz es para que sirva de guia á las embarcaciones que pasen entre Sandy Beach y la tierra firme de enfrente.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 26° 20' NO. en 1867.

ESTADOS UNIDOS.—CAROLINA DEL NORTE.

Faro en la entrada del canal de Core, lago de Pamplico.

Segun noticias de la Comandancia General del Apostadero de la Habana y el Aviso á los Navegantes núm. 10 del Depósito de Cartas y Planos de Paris, en 1.º de Abril de 1867 se ha encendido una nueva luz en la entrada del canal de Core; la que reemplaza al faro flotante que señalaba este sitio.

La luz es fija blanca, elevado su foco luminoso 10,6 metros sobre el nivel medio del mar, y en tiempo claro se podrá avistar á distancia de 8 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de cuarto orden (5.º)

La torre es blanca y está sobre estacas de hierro pintadas de rojo, caladas en 5, 92 piés (1,65 metros) de fondo y á unas 123,8 brazas (207 metros) al SSE, de la boya que hay en medio de la barra. Cuya demora se ignora si es de la aguja ó corregida.

MAR MEDITERRÁNEO.

Boyas del puerto de Génova (Italia).

El Capitan Cambiaggio, participa haberse fondeado dos boyas con fajas rojas y blancas dentro la rada interior del puerto de

Génova. De noche se enciende una luz roja sobre estas boyas, y una luz blanca en el palo del ponton. Para entrar en el puerto deberá llevarse las boyas á estribor, y el ponton á babor, para dejar caer el ancla al NO. de dichas boyas y fuera del canal.

Puerto de palermo (Sicilia).

El faro flotante que señala la escollera que se está construyendo, está fondeado en la medianía y por el interior de la parte somera de la escollera, que tiene de largo unas 59,8 brazas (100 metros). Dos boyas, una cuadrada y otra de tonel, están fondeadas á 59,8 brazas (100 metros) de la extremidad de la escollera, ó á 119,63 brazas (200 metros) del faro con destellos, debiendo dejarse éstas al N. para entrar en el puerto.

OCÉANO PACÍFICO.

COSTA MERIDIONAL DE AUSTRALIA.

Luz en Punta Lonsdale, Puerto Philip.

El Departamento de Comercio y Aduanas de Melbourne, ha participado que la luz provisional fija, roja y verde, en Punta Lonsdale, habia de suprimirse desde el 25 de Febrero de 1867, y que una luz de la misma clase, pero de más poder y alcance, se exhibiria en el faro próximo á la estacion telegráfica de Punta Lonsdale.

Desde la mar, la luz aparecerá verde próximamente entre las demoras N. 2° 55' O., y N. 42° 37' 30" O., y roja entre N. 42° 37' 30" O., y S. 87° 5' O.; debiéndose avistar en tiempo claro á distancia de 40 millas.

El arrumbamiento N. 42° 37' 30" O. pasa próximo á las piedras Lonsdale y Lighting; por consiguiente, se avisa á los navegantes para que estén con cuidado ántes que cambien los colores, pues el confundirse la luz verde con la roja indica la inmediata aproximacion á la línea que pasa por el faro y por estos peligros.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 8° 20' NE. en 1867.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Salvador Moreno.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganadería, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió orden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del Municipio de que se desembarazara el aguadero de San Ambrosio tuviese que ocupar ciertas tier-

ras que labraba Francisco Ruiz Robles, presentó este contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labraba desde 1837 ocho fanegas de sembradura al sitio de la Al-gaba, término de los Propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los ejidos, cañadas, abrevaderos, caminos y demás servidumbres de uso comunal, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citacion del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los Municipios por el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se referia al amparo ó reivindicacion de derechos perdidos, sino que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedia contra él interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolucion del Gobernador en 3 de Agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero del presente año:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, que previene no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y rieveriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual no debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1836, más extension de la que expresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamiento impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y

vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria en las leyes del tit. 27, libro 7.º de la Novisima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los expresados Jefes impedir por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que faeren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que determina en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, segun las disposiciones ántes citadas, la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería; en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de esta clase existentes en los terrenos de Propios de Veger; el interdicto es improcedente, no solo porque contraría providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestion sobre que decide está expresamente atribuida á la Administracion:

2.º Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido, puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa y contenciosa, ó bien ante la ju-

jurisdicción ordinaria en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 19 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reino (Q. D. G.) del expediente promovido por esa comision Régia con motivo de las dudas ocurridas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Abril del año próximo pasado é instruccion de 5 de Mayo siguiente, relativas al adeudo de tabacos de regalía.

Enterada S. M., en vista de lo espuesto por V. E., y oido el parecer de la Direccion general de Rentas estancadas y loterías, se ha dignado mandar:

1.º Que en el despacho de los referidos tabacos practiquen las Aduanas los reconocimientos necesarios para asegurarse de que los bultos no contienen otras mercancías, y que el peso bruto y el neto de los mismos está conforme con el estampado en la declaracion respectiva y en la póliza de América.

2.º Que un duplicado de la declaracion en que la Aduana espresará por nota aquella conformidad se remita con el género á la Administración de Hacienda pública de la provincia tan luego como el consignatario solicite su despacho, cuya dependencia practicará el aforo y adeudo, y procederá á lo demas que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Que en el caso de que por consecuencia de faltas descubiertas en las operaciones anteriores al despacho procediese el comiso ó en el de abandono del tabaco por parte de los interesados, las Aduanas, despues de hecha la oportuna declaracion en uno ú otro concepto, pasarán el tabaco á las Administraciones de Hacienda pública á fin de que se proceda á su venta y distribucion de su importe segun está prevenido.

4.º Que en lo sucesivo se entienda que el plazo para que los interesados verifiquen el adeudo de los tabacos es solo de quince dias, contados desde el en que hayan entrado en los almacenes de la Aduana; y trascurrido sin verificarlo, se considerará el género como abandonado.

Y 5.º Que cuando se impongan recargos por consecuencia de las operaciones practicadas, ya en las Aduanas, ya en las Administraciones de Hacienda pública, percibirán por mitad, la parte que de ellos corresponda á los empleados, ambas oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su

cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comandante Régio inspector de la direccion general de impuestos indirectos.

MINISTERIO DE MARINA.

El comandante de la fragata *Numancia* particida á este Ministerio su llegada al cabo de Buena Esperanza procedente de Manila y de Batavia, y que seguía para las costas del Brasil y Rio de la Plata. El estado de salud de su tripulacion era inmejorable.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el nombramiento de Consejero de Estado hecho por mi Real decreto de 24 de Julio último en favor de don Lorenzo Nicolas Quintana se entienda comprendido en la categoría segunda del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Victor Cardenal, como comprendido en el art. sétimo de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del espresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha hecho D. Mariano Herrero del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de

mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Manuel Ureña, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Ramon Fernandez Cendrera, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Florencio Janer, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Cosme Errea, Jefe de Administracion de segunda clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Coronado, Gobernador de la provincia de Huelva; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José Jover, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Bernardo Lózano, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á don Juan Massanet y Ochando, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Antonio Baena, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Juan Perez Rey, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Daniel Moraza, secretario que ha sido del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.